

## Debido proceso administrativo y garantía de derechos sociales\*

Ma. Del Rosario Huerta Lara\*\*

**RESUMEN:** Esta contribución aborda el tema del acceso a la justicia administrativa, relacionada a la tutela efectiva de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, a partir de sustentar, para garantía de estos, la exigencia del *debido proceso* en todos los asuntos impugnables de la esfera administrativa, por tratarse de la sede donde se dirime la generalidad de las adjudicaciones de prestaciones sociales. Ni el área de las políticas sociales, ni las prestaciones estatales en materia social, han estado guiadas en su organización y funcionamiento por una lógica de derechos; por el contrario, las prestaciones se han organizado y brindado mayormente bajo la *lógica inversa* de beneficios asistenciales, por lo que este campo de actuación de las administraciones públicas ha quedado reservado a la discrecionalidad política, por ende, a un conjunto irregular de intervenciones discrecionales que han modelado la organización de la actividad estatal, como la provisión de

**ABSTRACT:** This article is about the access to justice and the effective tutoring of the so called economic, social and cultural rights based on the granting for those rights, the demand for a proper process on the administrative sphere since it is there where most social fringe benefits allocations are settled. Neither the social politics area nor the state fringe benefits in social matters have been guided in their organization and functioning by a logic based on rights. On the contrary, fringe benefits have been organized and allocated mainly under an inverse logic of assistance fringe benefits, for this reason, this field of public finance administration has been traditionally reserved to political discretion and thus to an irregular group of discretionary interventions which have modeled the organization of the state activity like the provision of public services or the elaboration of focalized social plans and programs. There are no reasons that could

---

\* Artículo recibido el 11 de agosto de 2014 y aceptado para su publicación el 19 de septiembre de 2014.

\*\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana.

servicios públicos, o la elaboración de programas o planes sociales focalizados. No hay motivos que impidan reconocer la posibilidad de demandar en el plano de las políticas sociales derechos civiles, tales como el derecho de igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la información, ni derechos sociales que fijen marcos y mínimos a esas políticas. No hay imposibilidad teórica o práctica alguna de configurar derechos exigibles también en estos dominios, de modo de sumar a los mecanismos de control institucional, administrativos o políticos, el control que puedan ejercer sobre los prestadores o funcionarios, las personas que ejercen derechos vinculados a esas prestaciones sociales.

**Palabras clave:** Derechos económicos sociales y culturales. Proceso Administrativo. Debido proceso administrativo. Elementos del debido proceso administrativo. Límites a la discrecionalidad estatal.

prevent, within the field of social politics, the recognition of the possibility to demand civil rights such as the right for equality and non-discrimination, the right for access to information or social rights that set boundaries or minimums to those politics. There is no theoretical neither practical impossibility to configure demandable rights in these fields too, in such a way as to add to the mechanisms of institutional control, whether administrative or political, the control they may exert upon the service providers or functionaries, the people who exert rights related to these social fringe benefits.

**Key Words:** Economic, social and cultural rights. Administrative process. Proper administrative process. Elements of a proper administrative process. Limits to the State discretionality.

**SUMARIO:** Introducción; 1. La discrecionalidad Estatal; 2. Límites a la discrecionalidad; 3. La discrecionalidad en el Sistema Interamericano. Conclusión: ¿Actos de gobierno o actos administrativos? Bibliografía

### **Introducción**

Más aún que los derechos civiles son los sociales, a la par de los políticos, los más expuestos al asidero de la arbitrariedad de los órganos administrativos. Es ahí donde se reitera con mayor intensidad la discrecionalidad del Estado, para la fijación de muchas de las prestaciones que constituyen su objeto. Esto lo podemos observar en todo ejercicio del poder público: desde la fijación de las políticas públicas, a través de los planes nacionales de desarrollo, federales o estatales; las prescripciones de los ordenamientos de planeación y leyes orgánicas de la administración pública; y en la oficiosidad de los órganos de la administración durante el diseño, operación y evaluación de los programas sociales y los servicios públicos.

Una muestra del obrar estatal, mediante pautas de absoluta discrecionalidad, para mitigar la pobreza, la insalubridad, el escaso desarrollo en la población

vulnerable, es el denominado *Programa para el Desarrollo de las Zonas Prioritarias*<sup>1</sup>, operado bajo la rectoría de la Secretaría de Desarrollo Social, en los términos de las disposiciones aplicables exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación, de acuerdo a criterios del Consejo Nacional de Población (CONAPO) y de la evaluación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de desarrollo social (CONEVAL); en el mismo sentido de la discrecionalidad, la *Declaratoria de zonas de atención prioritaria, 2014*<sup>2</sup>, formulada por la Cámara de Diputados, y cuyo fin es promover, por parte de las instancias institucionales y las políticas públicas la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación, protección social y programas asistenciales; y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, así como el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a los derechos de los pueblos indígenas.

## 1. La discrecionalidad Estatal

Ante una situación así, uno debe plantearse primeramente el sentido del término de discrecionalidad en derecho, los significados que derivan de las muchas y diversas decisiones de los órganos administrativos como de aquellos jurisdiccionales que conocen de ella. Debiéramos comenzar por explorar el sentido lexical del término discrecional, es decir, aquello que no está sometido a regla sin que necesariamente dependa del criterio de una persona o autoridad dada, sino de aplicar el derecho acorde a las circunstancias de los casos que se ventilan.

Empero, como ya lo ha expresado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha de tenerse presente que el lenguaje jurídico, al igual que el lenguaje común, no escapan de la indeterminación que es propia de ciertos vocablos, cuya definición abstracta adquiere un sentido específico sólo cuando es posible aplicarla en un caso concreto; sirva de ejemplo la cita de numerosos conceptos jurídicos, que algún sector de la doctrina califica como conceptos jurídicos indeterminados, de uso frecuente en los textos legales o inclusive en la jurisprudencia del más alto Tribunal, tales como *orden público, interés social, extrema necesidad, ruinosidad, utilidad pública, apariencia del buen derecho, importancia y trascendencia, bien común*, etc., los cuales adquieren un significado preciso y concreto sólo en presencia de las circunstancias específicas de cada caso particular. Cuándo una medida es contraria al *orden público*, cuándo un acto es contrario al *interés general*, cuándo un asunto es de *importancia y trascendencia*, cuándo un

---

<sup>1</sup> DOF: 28/12/2013, ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, para el ejercicio fiscal 2014, consultado en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5328343&fecha=28/12/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328343&fecha=28/12/2013)

<sup>2</sup> DOF: 03/12/2013, DECRETO por el que se emite la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria para el año 2014. Consultado en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5324136&fecha=03/12/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324136&fecha=03/12/2013)

particular goza de la apariencia del *buen derecho*, cuándo una edificación se halla en estado de *ruinosidad*, cuándo una persona se halla en *extrema necesidad*, son cuestiones que no pueden resolverse a través de una definición formal de los conceptos, sino únicamente mediante el examen de los casos particulares respecto de los cuales se plantea su aplicación.

Ocurre en estos casos que el legislador se ve precisado a emplear estos *conceptos jurídicos indeterminados* porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que a él concurren, lo cual de ninguna manera significa que se deje en manos de la autoridad administrativa la facultad de dictar libremente o incluso arbitrariamente la resolución que corresponda, pues en todos estos casos, el ejercicio de la función administrativa está sometida al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas o discrecionales, sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.<sup>3</sup>

Puede decirse, sin embargo, que el significado del término *discrecionalidad*, aun cuando connota la cualidad discrecional de un acto administrativo, está relacionado con complejas cuestiones de fondo; por lo que, en cierto modo, su definición exige atender tanto al significado lexical como al contextual; *verbi gratia*, la exposición de motivos de la Ley de Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 1956 española, precisa que la discrecionalidad surge cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar en un supuesto dado lo que sea de interés público.<sup>4</sup> En ese contexto se tiene que todo poder discrecional, entendido como potestad, es atribuido por el ordenamiento. Resulta entonces que no hay discrecionalidad al margen de la ley ya que la potestad de optar, la habilitación disyuntiva entre varias opciones, todas igualmente válidas y aceptables, debe estar prevista y, por ende, sometida al orden jurídico.

## 2. Límites a la discrecionalidad

En este orden, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a favor de la necesidad de limitar y condicionar la llamada discrecionalidad estatal, como ocurrió en el *caso Baena Ricardo y otros*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ponderado que:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede

---

<sup>3</sup> No. Registro: 6668 / Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: XII, Julio de 2000 / Página: 278, A R 2617/96, fallado en sesión del 15 de mayo de 2000.

<sup>4</sup> Citado por García de Enterría Eduardo, *Democracia, Jueces y Control de la Administración*, Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2005, p 155.

invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados...<sup>5</sup>

No lejos de ello, el derecho nacional en Tesis aislada, ha interpretado que:  
FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO. El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.<sup>6</sup>

De lo que se colige que la discrecionalidad, bajo todos estos conceptos, debe ser entendida como la libertad electiva de que en ocasiones disponen los poderes públicos para decidir lo que estimen más conveniente de acuerdo con las circunstancias de cada caso, cuando la razón de ser de esa libertad sea distinta de la existencia de límites en el razonamiento jurídico y del legítimo ámbito de las pretensiones de las partes, de modo que cuando la misma existe se dan diversas soluciones jurídicamente válidas. Un aspecto que se debe excluir, es enfáticamente la discrecionalidad de juicio, entendida como la interpretación de las nociones y conceptos que se prevén en las normas. No se trata de una potestad para elegir, una de entre varias opciones, solo hay una conclusión pero no es evidente y, por tanto, esa alternativa es la que debe descubrirse o construirse para el caso particular.

En el ejercicio día a día de los tribunales y la doctrina, el concepto de discrecionalidad se ha tornado polivalente pues se relaciona a veces indistintamente, con algunas de las siguientes acepciones: a) política, b) técnica, c) margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia; d) interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados; y e) actos de la administración no sujetos a control jurisdiccional.

Cuando trata de *contenidos políticos*, es importante deslindar la función administrativa de la función política, de los actos administrativos de los actos de gobierno distinguiendo su naturaleza, sus objetivos, instrumentos pertinentes y sujetos que la ejercen. No obstante, en ambas situaciones existe una responsabilidad, sólo que los referentes y las sedes donde se pueden hacer valer son distintas. Empero, la distinción entre gobierno y administración como fundamento de una posible diferenciación, en cuanto al régimen jurídico de los actos administrativos y de gobierno, la distinción suele ser incierta y vaga que en la

---

<sup>5</sup> Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72

<sup>6</sup> TESIS AISLADA CLXXXVII/2011, Amparo directo en revisión 894/2011. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

práctica no distingue nada. Con carácter didáctico y general, solamente, se permite hoy la doctrina mencionar una posible diferencia entre *gobierno* y *administración*: nadie pretende obtener de allí conclusiones dogmáticas, ni sustraer en base a ella alguna porción de la actividad del Poder Ejecutivo al debido control de la justicia, cuyo fundamento, si es que lo tiene, no es jurídico. Por ello, debe eliminarse del lenguaje y la técnica jurídica el nombre y la teoría del *gobierno* o *los actos de gobierno*, *actos políticos*, *actos no justiciables*, *actos institucionales*, etc., porque no responden a una institución constitucionalmente válida, ni existe en la realidad legislativa y jurisprudencial como un concepto de caracteres propios o régimen jurídico específico.

No obstante esta interpretación, para la SCJN las decisiones adoptadas según criterios políticos son las únicas, auténticas y puras, expresiones de discrecionalidad. Por esa razón, escapan a cualquier tipo de control en sede judicial, en tanto no es jurídico su núcleo esencial. Este criterio es el que informa la tesis siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS CUESTIONES MERAMENTE POLÍTICAS NO SON SUSCEPTIBLES DE ANÁLISIS EN SEDE JUDICIAL.- Con la finalidad de ejercer correctamente el control constitucional, es necesario observar la mayor prudencia en el uso de las facultades propias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y discernir las causas justiciables de las que no lo son. En razón de lo anterior, aquellos casos que involucran el estudio de una cuestión meramente política no son susceptibles de análisis en sede judicial mediante controversia constitucional, cuyo objeto de tutela está claramente delimitado al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, pues, si bien es cierto que a través de este medio de control es posible plantear cuestiones que comporten aspectos de índole política, en atención a la naturaleza de las entidades, poderes u órganos legitimados para intervenir en el proceso, también lo es que, de examinarse asuntos que correspondan en su totalidad a esa esfera de actuación, se caería en la judicialización de cuestiones estrictamente políticas, excediendo con ello los fines y principios que con el aludido medio de control constitucional pretenden salvaguardarse.<sup>7</sup>

Por otra parte, cuando se trata de un margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia; a lo cual también se le denomina *libertad de elección*, concepto que merece distinguir de la arbitrariedad, donde no hay controles, principios ni valores que encaucen a mantener una razonabilidad para satisfacer, de la mejor manera, con la máxima eficiencia y perspectivas, el interés público.

---

<sup>7</sup> No. Registro: 169,915 / Tesis aislada / Materia(s): Constitucional / Novena Época / Instancia: Primera Sala / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: XXVII, Abril de 2008 / Tesis: 1a. XXXV/2008 / Página: 1780.

Asimismo, en los casos de interpretar y aplicar *conceptos jurídicos indeterminados*; y, cuando se refiere a *actos de la Administración no sujetos a control jurisdiccional*. En este aspecto cabría diferenciar actos discrecionales por razones sustanciales esto es, los que admiten dos o más soluciones válidas, cualquiera de ellas; de los no justiciables –no sujetos a control judicial– por razones jurídico-formales. La tendencia en el auténtico y funcional Estado de Derecho es que siempre exista ese control, aunque con matices de intensidad.

### **3. La discrecionalidad en el Sistema Interamericano**

En un caso de relevancia para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en materia del derecho a la seguridad social, el *Caso Cinco Pensionistas*,<sup>8</sup> estaba en juego la reducción del monto de los haberes jubilatorios de cinco pensionistas, que habían trabajado en la Administración pública de Perú, y la falta de acatamiento de las decisiones judiciales que ordenaron su pago conforme a su régimen originario de cálculo.

Las víctimas habían prestado servicios en la Administración pública por más de 20 años. Concretamente, se desempeñaron como funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (conocida como "SBS"). Conforme a la normativa vigente al tiempo de su jubilación, el Estado les reconoció el derecho a una pensión de cesantía nivelable, progresivamente, de conformidad con la remuneración de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, que ocuparan el mismo puesto o función análoga al que desempeñaban los pensionistas al momento en que cesaron de trabajar. Ahora bien, una vez que estos pensionistas ya gozaban de su jubilación conforme a este régimen de cálculo, la SBS redujo los montos de sus pensiones a la quinta o sexta parte de su valor nominal, según de quien se tratara y luego, desconoció las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú "que ordenaron a órganos del Estado peruano pagar a los pensionistas una pensión por un monto calculado de la manera establecida en la legislación vigente para el momento en que éstos comenzaron a disfrutar de un determinado régimen pensionario"

En este marco, la Corte se refirió nuevamente a los límites que cabe atribuirle al actuar de la Administración y a su relación con el debido proceso legal. En su sentencia de 28 de febrero de 2003, destacó el Tribunal:

En vez de actuar arbitrariamente, si el Estado quería dar otra interpretación al Decreto-Ley N°20530 y sus normas conexas, aplicables a los cinco pensionistas, debió: a) realizar un procedimiento administrativo con pleno respeto a las garantías adecuadas, y b) respetar, en todo caso, por sobre las decisiones de la administración, las determinaciones que adoptaron los tribunales de justicia.

En el examen de casos que involucran, entre otros, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de los pueblos indígenas, de los migrantes y el ambiente, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana

---

<sup>8</sup> Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

de Derechos Humanos han gestado un claro estándar relativo a la plena aplicabilidad de la garantía del debido proceso legal en los procedimientos administrativos.

Ambos órganos han establecido que el debido proceso legal debe ser respetado en todo procedimiento tendiente a la determinación de derechos de las personas. En palabras de la Corte, el artículo 8.1 de la Convención Americana es igualmente aplicable a toda situación en la que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que diriman obligaciones y derechos.

En este orden de ideas, el SIDH ha subrayado la necesidad de regular y restringir la discrecionalidad estatal. Así, la Corte y la Comisión interamericanas de derechos humanos han establecido que la labor de la Administración posee límites concretos y que entre ellos se encuentra el respeto de los derechos humanos. En este punto, en casos que involucran a sectores especialmente vulnerables, la Corte ha identificado la necesidad de trazar vínculos entre los alcances del debido proceso legal administrativo y la efectiva vigencia de la prohibición de discriminación.

El SIDH ha comenzado a identificar los elementos que componen la garantía en sede administrativa. En este sentido, la Comisión ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. De acuerdo con la CIDH, dicha garantía incluye: a) el derecho a ser asistido jurídicamente; b) el derecho a ejercer el derecho de defensa y c) el derecho a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas. La Comisión también ha considerado a la notificación previa sobre la existencia misma del proceso como un componente básico de la garantía.

El derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto y la necesidad de garantizar la publicidad de la actuación administrativa, también han sido puntualizados tanto por la CIDH como por la Corte como elementos que integran el debido proceso legal.

A su vez, el derecho al plazo razonable del proceso administrativo ha sido enfáticamente resaltado por ambos órganos del SIDH, entre los componentes de la garantía. La Corte IDH ha fijado aquí un estándar claro. Así, ha establecido que un retraso prolongado en un procedimiento administrativo configura, en principio, una vulneración del artículo 8 de la Convención Americana y que a fin de desvirtuar tal desenlace, el Estado debe probar que la demora del proceso se originó en la complejidad del caso o en la conducta de las partes en el mismo.

Por último, otro elemento de la garantía del debido proceso legal en sede administrativa que ha tenido desarrollo en el SIDH, es el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas. En este punto, la CIDH ha determinado que toda norma o medida que obstaculice el acceso a los tribunales, y que no esté debidamente justificada por las razonables necesidades de la propia



administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención Americana.

### **Conclusión: ¿Actos de gobierno o actos administrativos?**

En el sistema jurídico nacional debe operar la exclusión del nombre y la teoría de actos de gobierno, políticos, etc., por ser conceptos más sociológicos que jurídicos y debe procederse a la subsunción de éstos dentro del concepto y régimen jurídico de los actos administrativos. Porque todos los actos del Poder Ejecutivo están sujetos a revisión judicial en virtud de la Constitución, y de hecho los tribunales ejercen su jurisdicción sobre estos actos. Así también, todos los actos del Poder Ejecutivo y la administración pública que lo conforma, en cualquier nivel de gobierno, están sujetos no sólo a la Constitución, sino también a la legislación, de acuerdo a nuestro sistema constitucional, porque de hecho existen variadas leyes que se aplican directa o indirectamente a todos esos actos, y han sido declaradas constitucionales; y porque cuando un acto general no puede ser atacado directamente sino en los casos en que se lo aplica, y un acto particular no puede ser atacado por personas a quienes no afecta derechos subjetivos, no se aplica construcción alguna específica a un sector de actos políticos o similares, sino principios comunes a toda actividad administrativa. En particular, si en algún caso no hay una persona legitimada procesalmente para lograr la anulación de un acto cualquiera, ello no significa que el acto sea inatacable por su propia "naturaleza" o "esencia," sino que la persona de que se trata no está afectada por él, según el régimen procesal. En cambio, si se presenta una persona que en el caso está efectiva y directamente lesionada por el acto, ella puede no sólo impugnarlo, como cualquiera, sino además obtener su anulación. Todo ello sin perjuicio de que la persona tiene siempre la garantía constitucional de atacar el acto, de acudir al tribunal en procura de la defensa de lo que ella entiende son sus derechos: Podrá resultar en última instancia que no esté legitimada para la anulación, pero sí lo estará para la impugnación, y por tanto esto no quita que el tribunal deba estudiar su demanda o recurso, analizar y revisar el acto para determinar simultáneamente si es válido o inválido y si afecta o no a la persona que lo ataca. El acto en sí, pues, no tiene ningún supuesto carácter irrevisable. Por ello, debe eliminarse del lenguaje y la técnica jurídica el nombre y la teoría del *gobierno* o los *actos de gobierno*, *actos políticos*, *actos no justiciables*, *actos institucionales*, etc., porque no responden a una institución constitucionalmente válida, ni existe en la realidad legislativa y jurisprudencial como un concepto de caracteres propios o régimen jurídico específico. Por otra parte, como se expuso antes, las sentencias, opiniones consultivas e informes aquí reseñados, evidencian la evolución del SIDH en materia de fijación de estándares relativos al establecimiento de normas y pautas para la actuación de las autoridades estatales y la consagración de un debido proceso legal en la esfera administrativa.

## Bibliografía

- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Informe N° 57/05, Petición 12.143, admisibilidad, Eduardo Perales Martínez, Chile, 12 de octubre de 2005.
- Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17
- CORTE I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72
- CORTE I.D.H., Caso Cinco Pensionistas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.
- CORTE I.D.H., Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- CORTE I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. DOF: 28/12/2013, ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, para el ejercicio fiscal 2014, consultado en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5328343&fecha=28/12/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328343&fecha=28/12/2013)
- DOF: 03/12/2013, DECRETO por el que se emite la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria para el año 2014. Consultado en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5324136&fecha=03/12/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324136&fecha=03/12/2013)
- GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, Democracia, Jueces y Control de la Administración, Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2005.
- No. Registro: 169,915 / Tesis aislada / Materia(s): Constitucional / Novena Época / Instancia: Primera Sala / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: XXVII, Abril de 2008 / Tesis: 1a. XXXV/2008 / Página: 1780.
- No. Registro: 6668 / Novena Época / Instancia: Pleno / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: XII, Julio de 2000 / Página: 278, A R 2617/96, fallado en sesión del 15 de mayo de 2000.
- Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- TESIS AISLADA CLXXXVII/2011, Amparo directo en revisión 894/2011. 15 de junio de 2011.